



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., ABRIL 16 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 028 00

HORA DE INICIO	9:09 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:43 a.m.

DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA
DEMANDADA	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO
	APODERADO ICA	LUIS JAVIER NARANJO LOTERO

ART. 80	
INCORPORACIÓN DOCUMENTOS	Se tiene por INCORPORADA la respuesta al oficio enviado al CPNT, en virtud de la prueba oficiosa decretada en audiencia anterior.

1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	X

3. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar la existencia de una relación laboral entre el 1 de enero de 1970 al 1 de abril de 1982. 2. Pago del cálculo actuarial por el periodo de tiempo entre el 1 de enero de 1970 al 1 de abril de 1982. 3. Costas y agencias en derecho.

4. EXCEPCIONES	
DEMANDADA	
Prescripción.	
Inexistencia de la obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social en pensiones.	
Ausencia de derecho sustantivo.	

5. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.	
Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 71465 del 7 de diciembre de 2020.	
Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 85752 del 2 de febrero de 2021.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 82462 del 24 de febrero de 2021.	
Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 68413 del 16 de febrero de 2021, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones.	
Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 73247 del 2 de febrero de 2021, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones.	

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificación laboral de fecha 1 de abril de 1982 en la cual consta que el demandante presta sus servicios a la demandada desde 1970 a la fecha de expedición de la certificación.	28 y 29
Derecho de petición mediante el cual el demandante solicita a la demandada la expedición de certificación laboral.	30 y 31
Carta de fecha 14 de mayo de 2015 mediante el cual ICA da respuesta ala petición radicada por el demandante, en la cual se informa que no cuenta con los archivos solicitados pues datan de hace más de 30 años . Igualmente señala que para la fecha de ejecución de algunos de los proyectos no existía cobertura por parte del ISS.	32 y 33

7. CONCLUSIONES

En cuanto a la Existencia de la relación laboral.

En el escrito de contestación de demandada la parte demanda se opuso a esta prueba solicitando el cotejo de dicho documento con su original en los términos del Art. 246 del C.G.P. Sin embargo, dentro del curso de la actuación no se logró la incorporación del documento original por parte del demandante, ni de la demandada, pues alega desconocer tanto su contenido como quien suscribió la certificación referida.

En lo referente al desconocimiento del contenido de las certificaciones por parte del empleador, la Corte ha sido enfática al establecer que en tales casos se impone una rigurosa carga probatoria a la demandada, quien deberá desvirtuar o probar las inconsistencias presentadas en las certificaciones, actividad probatoria que no se dio en este caso.

Lo obtenido a través de la práctica de los interrogatorios se tiene como un indicio adicional que corrobora la información consignada en la certificación laboral aportada, por lo que para el Despacho resulta ampliamente probada la existencia de una relación laboral entre las partes.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral.

La inconsistencia reflejada en la certificación en cuanto el extremo inicial de la relación laboral puede ser subsanada con el documento de conciliación, motivo por el cual se tendrá como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de enero de 1972.

Frente al extremo final de la relación laboral, toda vez que en la conciliación no se indica con exactitud el día y mes de terminación del contrato de trabajo, y dado que no hay más elementos de juicio en este punto aparte de la certificación laboral aparte, se tendrá como fecha de terminación del vínculo laboral la fecha de expedición de ésta, es decir, el 1 de abril de 1982.

En cuanto al pago de aportes pensionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100.

En consecuencia, si bien puede que para las fechas en que estuvo vigente la relación laboral no existiera cobertura por parte del extinto Seguro Social, lo cierto es que para tal momento si existía la obligación en cabeza del empleador de realizar el aprovisionamiento de los recursos para el eventual reconocimiento de la pensión de vejez y trasladarlo al ISS una vez alcanzara cobertura en la región en específico, obligación que en todo caso no fue cumplida.

En cuanto al IBC.

Teniendo en cuenta que no se allegó ninguna prueba que acreditara el salario devengado por el demandante durante la vigencia de la relación laboral, se tendrá como IBC el SMLMV para cada año.

Frente a la conciliación celebrada.

No se puede concluir que se presente el fenómeno de cosa juzgada, ni hay lugar a ordenar al demandante reintegrar los \$12'000.000 recibidos por concepto de conciliación, pues estos dineros fueron recibidos de buena fe por éste.

Prescripción.

Toda vez que el pago de las cotizaciones de naturaleza pensional es imprescriptible, se declara no probada esta excepción.

Costas.

Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la demandada acarreará su pago.

8. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que entre JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA , identificado con C.C. No. 5.920.261 del Guamo, y la demandada INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. existió una relación laboral del 1 de enero de 1972 al 1 de abril de 1982, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia..
SEGUNDO	CONDENAR a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. a pagar a COLPENSIONES , administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA , el CÁLCULO ACTUARIAL correspondiente a las cotizaciones por el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1972 y el 1 de abril de 1982, teniendo como salario base para cada año el S.M.L.M.V. de la época, conforme a la liquidación que llegare a ser realizada por la entidad.
TERCERO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

CUARTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de DOS (2) S.M.L.M.V.
--------	---

9. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	DEMANDADA	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO IRAMILLO ZABALA
JUEZ



JACKELINE RODRIGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC